

**Arica, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.**

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha diecisiete de junio del año en curso, escrita a fs. 80 y siguiente de autos.

**Y teniendo, además, presente**

**PRIMERO:** Que, don **RAUL CASTRO LETELIER**, por la parte **Demandada**, en los autos sobre Juicio Ordinario de **Acción Pauliana**, caratulado "**TANNER SERVICIOS FINANCIEROS S.A.** con **INVERSIONES E INMOBILIARIA QUISPE MEDINA S.A. Y OTRA**", Rol N<sup>o</sup> C-213-2021, interpone recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada con fecha 17 de Julio del año 2022, por el Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Arica don Gonzalo Brignardello, por contener errores de derecho, solicitando se la enmiende conforme a derecho, esto es, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y, producto de lo anterior, se rechace la demanda de acción Pauliana o Revocatoria interpuesta por "Tanner Servicios Financieros S.A." en contra de la Rosie Magaly Medina Chambe e "Inversiones Inmobiliaria Quispe Medina S.A.", por no ser efectivo los hechos en que se funda. Asimismo, solicita se deje sin efecto la condenación en costas, por no ser efectivo que su parte hubiere sido completamente vencida en esta causa, toda vez que le fueron rechazados a la demandante las objeciones documentales, todo ello con costas.

**SEGUNDO:** Que, al fundamentar su recurso, la impugnante refiere que la Señora Rosie Magaly Medina Chambe, no tiene la calidad de "Deudora" de Tanner Servicios Financieros S.A.

Señala que la Sra. Medina, tiene respecto de Tanner, la calidad de fiadora, por lo que su situación, se encuentra contemplada en el artículo 2335 inciso 1<sup>o</sup> del Código Civil.

Reitera que la fianza es una obligación accesoria, para responder de una obligación ajena si el deudor Principal no la cumple, insistiendo la recurrente que el deudor de Tanner es la Sociedad K y C Seafoods Limitada y no la Sra. Rosie Medina.

Explica que, tal como consta del pagaré acompañado con fecha 3 de Diciembre del 2021, bajo el N<sup>o</sup> 3, el "Deudor de Tanner" es K y C Seafoods Ltda., empresa que tiene un patrimonio suficiente para cancelar dicho pagaré, y sus obligaciones, todo ello encuentra respaldo en el certificado de Avalúo Fiscal, Rol 960-4 de Arica, de la Propiedad de Avenida Argentina N<sup>o</sup> 2815 de esta ciudad y la tasación del Banco Santander, documentos acompañados por su parte, con fecha 3 de Diciembre del 2021 (Folio 64), de los cuales consta que dicha propiedad tiene

un Avalúo Fiscal al 2° Semestre del 2021 de \$1.151.752.643 y para el Banco un valor comercial de \$1.200.654.089, al 8 de Agosto del 2018.

Añade que la demandante Tanner Servicios Financieros S.A., tiene inscrito actualmente un embargo sobre la propiedad de Avenida Argentina N° 2815 de la ciudad de Arica de K y C Seafoods Ltda., embargo que fue decretado por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en la Causa Rol C-13.428-2020, caratulada "Tanner Servicios Financieros S.A. con Medina", el que se encuentra inscrito a fs. 572 vuelta, N° 656, del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2022, respecto de la Propiedad denominada "Lote N 4, de la Subdivisión de los sitios números 26, 27 y 28 del Barrio Industrial Chinchorro, ubicado en Avenida Santa María N° 2815 de la ciudad de Arica, inscrito a nombre de K y C Seafoods Ltda., a fs. 306, N° 268 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2004.

Explica que este embargo, le da Garantías a Tanner, del Pago de la Deuda que cobra a K y C Seafoods Ltda.

Refiere que en el considerando Décimo Noveno, párrafo segundo, se reconoce que los Bienes de K y C Seafoods Ltda. son cuantiosos, pero ellos se encontrarían sujetos a medidas precautorias y sometidas a ejecución. Precisamente dentro de estas ejecuciones se encuentra Tanner, quien tiene decretado un embargo sobre la propiedad de Avenida Argentina.

Aduce que es la propia demandante, quien acompaña documentos de los que consta el Patrimonio de K y C Seafoods Ltda., ya que en su escrito de fecha 23 de noviembre del 2021 (Folio 52), bajo el N° II, acompaña un Informe Empresarial de K y C Seafoods Ltda. consistente en un Informe de Equifax, del 15 de octubre del 2021, del que consta que a esa fecha, K y C tenía un total de activos de \$ 1.129.169.279 y una morosidad de \$ 181.843.

Indica que las razones que ha tenido el sentenciador, para dar por establecido equivocadamente el mal estado de los negocios de la Sra. Rosie Medina, son apreciaciones subjetivas, conforme consta del último párrafo del considerando Décimo quinto de la Sentencia, por cuanto el deudor de Tanner, es K y C Seafoods Ltda. y no la Sra. Rosie Medina, por lo que el Juicio que lleva al sentenciador a dicha conclusión es errada.

En cuanto a los juicios que tiene el sentenciador sobre K y C Seafoods Ltda., ellos son producto de que, como Juez del Primer Juzgado de Letras de Arica, le ha correspondido conocer Juicios en contra de dicha empresa.

Por otro lado, la parte de Tanner, no rindió prueba alguna dentro del término probatorio, para acreditar que su representada Sra. Rosie Medina, hubiere

realizado una maniobra maliciosa destinada a empobrecer su patrimonio en perjuicio de sus acreedores, así como los hechos en que se funda.

Tampoco lo hizo respecto del 2° punto, sobre la efectividad de que los Actos y Contratos celebrados por la Escritura Pública que se señala, habrían provocado su insolvencia, añadiendo que para dar por establecido los puntos de prueba, se recurre por el sentenciador, nuevamente a apreciaciones subjetivas y a conocimiento de otras causas las que le ha correspondido conocer, como Juez del Primer Juzgado de Letras de Arica y utilizando sesgadamente parte de otras consideraciones contenidas en la contestación de la demanda de su parte, haciendo referencia a una Empresa Familiar y a sus Hijos.

Expone que la Sociedad K y C Seafoods Ltda., no está en situación de insolvencia, como se concluye erradamente en el motivo octavo, puesto que tal como se ha señalado, K y C Seafoods Ltda., dispone de activos suficientes para responder por sus obligaciones.

Comenta que su problema ha sido de liquidez, producto del cierre de los mercados internacionales, como consecuencia de la pandemia del Covid — 19, lo que obligó a K y C a paralizar sus exportaciones.

Aduce que es muy diferente un estado de "Falta de Liquidez" con la de "Insolvencia" que se le impute erradamente por el sentenciador, refiriendo que no es posible imputarle a la Sra. Rosie Medina, el haber actuado de mala fe, en base a suposiciones, concluyendo que K y C Seafoods Ltda., se encontraría en "insolvencia", por lo que termina concluyendo que la Sra. Rosie Medina, habría actuado de Mala Fe.

Acota que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, conforme con el artículo 707 y el artículo 706 define la buena fe, como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

En razón de esta disposición, el aporte que hizo la Señora Rosie Medina a la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Quispe Medina S.A., supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude, ni otro vicio en el acto o contrato. A su vez, el artículo 1546 del Código Civil, dispone que los contratos deben efectuarse de buena fe.

Cuenta que la demandante Tanner, no rindió prueba alguna en el probatorio, para acreditar la mala fe que le imputa a la Sra. Rosie Medina, así como nada dice respecto de los intereses usureros que pretende cobrar en el pagaré.

Afirma que, con los documentos que se acompañan, la Sra. Rosie Medina, no se encuentra en mal estado en sus negocios, lo que se encuentra acreditada

con los documentos que se acompañaran en su oportunidad procesal, consistente en el informe Equifax de la Sra. Rosie Medina Chambe, otorgado con fecha 8 de Julio del 2022, en el que se señala que no tiene documentos impagos, siendo su indicador de Riesgo 999, que es el mejor avaluado, todo ello conforme con la Ley N° 19.628 sobre Protección de datos de carácter personal; informe de Deudas de la Sra. Rosie Medina N° 7714778, otorgado por la Comisión del Mercado Financiero (CMF), de fecha 8 de Julio del 2022, del que constan las Deudas Directas, Indirectas, Créditos Disponibles y Líneas de Crédito disponibles.

En este sentido, señala que la deuda directa de mayor valor, es por \$ 88.789.668, que corresponde a la deuda con el Banco Chile, por el Departamento, Bodega y Estacionamiento del Edificio "Las Condes Capital", Calle Los Militares N° 5934 — Las Condes en Santiago.

Comenta que se puede apreciar que la Sra. Rosie Medina, no se encuentra en insolvencia, ni en mal estado de sus negocios y que la Sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Quispe Medina S.A.", es una Empresa Familiar, que la Sra. Rosie Medina ha constituido con sus hijos para asegurar la educación profesional de todos ellos y no el objetivo que se le imputa maliciosamente por Tanner Servicios Financieros S.A.

Para acreditar lo anterior, describe cual es la situación actual de los hijos de la Sra. Rosie Medina, luego de haberse constituido la Sociedad el 4 de Julio del 2020, es decir después de 2 años, indicando que la Karla Vanessa Quispe Medina, Rut 18.313.0056, es actualmente es Médico Cirujano, trabaja en el Cefam de Las Condes Santiago, su Certificado de Título es de la Universidad Mayor, del que consta que con fecha 16 de Abril del 2021, recibió su Título de Médico Cirujano, acompañando su carpeta tributaria electrónica, en que se acreditan sus ingresos. Doña Camila Quispe Medina, Rut 19.871.128-4, quien actualmente es alumna regular de la carrera de medicina de la Universidad Andrés Bello. Don Francisco Javier Quispe Medina, Rut 20.838.6964, quien actualmente es alumno regular de la Carrera de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doña Bárbara Rosie Quispe Medina, Rut 21.509.7005, quien actualmente es Alumna Regular de la Carrera de Ingeniería Civil, Plan Común de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Afirma que, como se puede apreciar, la Sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Quispe Medina S.A." ha sido exitosa y está cumpliendo los objetivos que se tuvieron al crearla, teniendo un potencial económico y social de grandes proyecciones, resumiendo que la deudora de Tanner Servicios Financieros S.A., no es la Sra. Rosie Medina Chambe, sino que la Sociedad "K y C Seafoods Limitada"; que la Sociedad "K y C Seafoods Ltda." no se encuentra en insolvencia,

siendo su problema de liquidez, producto de la paralización de las exportaciones, producto de la Pandemia Mundial del Covid-19; que la Sra. Rosie Medina, no ha suscrito ningún contrato oneroso otorgado en perjuicio de sus acreedores; que tampoco es efectivo que la Sra. Rosie Medina y sus hijos, hubieron actuado de mala fe, al constituir la sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Quispe Medina S.A.".

Igualmente, tampoco es efectivo que al constituirse la sociedad, tuvieran conocimiento del mal estado de los negocios de la Sra. Rosie Medina. Que la demandante Tanner, no rindió prueba alguna destinada a acreditar la supuesta mala fe de quienes concurren a suscribir la escritura pública de constitución de la sociedad "Inversiones Inmobiliaria Quispe Medina S.A.", ni el mal estado de los negocios de la Sra. Rosie Medina.

Reitera que la sentencia se dictó en base a suposiciones y juicios del propio Juez Sentenciador y no conforme al mérito del proceso, como lo ordena el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Cuenta que la Sociedad Inversiones Inmobiliaria Quispe Medina S.A., es una empresa familiar, cuyo objeto que se tuvo en vista al momento de constituir la, el 4 de junio del 2020, se ha cumplido a plenitud, teniendo grandes proyecciones.

**TERCERO:** Que, tal como se indica por el sentenciador en el considerando vigésimo, en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 2468 del Código Civil, para estimar que en la especie resulta procedente la acción Pauliana o Revocatoria, debiendo rescindirse el respectivo contrato oneroso.

En efecto, la demandada en un acto voluntario, celebró un acto jurídico en el cual dispone de un bien inmueble que formaba parte de su patrimonio, lo cual efectúa a una sociedad de inversiones denominada "Quispe Medina S.A."

A su turno y, tal como acertadamente lo señala el sentenciador, constituye un hecho pacífico en la presente causa, que la sociedad K y C Seafoods Limitada, no pagó en la fecha prevista un pagaré, el cual sirvió de fundamento a un procedimiento de ejecución que se realizó en contra de la sociedad indicada, por parte de Tanner Servicios Financieros S. A., que se ventila en un juzgado de Santiago.

Asimismo, para el sentenciador resultó decidor, que la demandada en los presentes autos, no podía menos que saber al momento de hacer el aporte en propiedad del inmueble, en beneficio de una nueva sociedad en el acto reprochado, que el estado de los negocios del deudor principal no era bueno, toda vez que se trata del representante de la empresa K y C Seafood Limitada, conocimiento que se extendía al conocimiento de la situación desmedrada económicamente de la mentada sociedad de responsabilidad limitada, conclusión

que se sustenta con el mérito del documento de folio 52, tal como lo dedujo el sentenciador.

A su turno, en el mismo folio, consta una nueva causa ejecutiva impetrada en contra de la demandada de estos autos en la cual se pretende la ejecución de una deuda que alcanza casi a un cuarto del millón de dólares, esta vez por un ejecutante diverso, específicamente el banco de Chile, fundada en la calidad de aval y codeudor a solidaria de la demandada en los presentes autos, documento que fue suscrito el 22 de enero del año 2020, en la cual el deudor principal es igualmente K y C Seafood Limitada.

De toda esta serie de antecedentes, es denota el ostensible mal estado de los negocios de la demandada, lo que hacía evidente que sabía o no podía menos que saber que existía un calamitoso mal estado de los negocios de la demandada, existiendo incluso morosidad en el cumplimiento de las obligaciones que daba cuenta el pagaré suscrito el 31 de diciembre del año 2019, tal como lo analizo el sentenciador.

Dicho conocimiento evidente, hace traslucir o aflorar la mala fe de que se imprimió el acto unilateral de carácter oneroso, que es objeto de la presente acción Paulina, puesto que evidentemente, las demandadas sabían del mal estado de sus negocios al momento de ejecutar el acto jurídico sospechoso, tal como el sentenciador lo concluye en el motivo decimoséptimo, destacándose un juicio ejecutivo, según consta de folio 52, en la cual existe una demanda en contra de K y C Seafood, por más de un millón de dólares, en la causa 1265-2021 del mismo tribunal.

**CUARTO:** Que, dentro de tal lógica, aparecen pueriles las explicaciones que dio la demandada, en cuanto que efectuó dicho acto, como una forma de resguardo ante la incertidumbre por el estallido social y la pandemia mundial.

En tal acápite, quien solicita la enmienda del fallo, hace alusión a que el sentenciador tiene una actitud prejuiciosa, por tener conocimiento de dichos procesos, sin embargo, como ha sido analizado, la situación económica desmedrada, fluye de los antecedentes del folio 52, lo que analizó el juez.

Por otro lado, los cuestionamientos que hace quien busca la enmienda del fallo, respecto de una supuesta conducta tendenciosa del juez, no constan que se hayan plasmado en el proceso, a través de los mecanismos que ha contemplado el legislador, para asegurar la imparcialidad de un sentenciador, por lo que cualquier alegación en tal sentido, será desestimada.

**QUINTO:** Que, por otro lado, el juez constató el evidente perjuicio para la demandante en el presente caso, porque obviamente se produjo un empobrecimiento de la demandada Medina, ya que se desprendió de un

importante inmueble raíz, no habiendo otros bienes de tal naturaleza que puedan responder a las abultadas deudas que enfrenta.

Asimismo, a mayor abundamiento, sin perjuicio de que no era objeto de la presente acción Pauliana, el sentenciador acertadamente señala que la empresa C y K Seafood Limitada, si bien cuenta con bienes, los mismos se encuentran sometidos a sendas medidas precautorias y a su turno, sometidos a procesos de apremio en juicios diversos, lo que hace ilusorio afirmar que dicha empresa se trata de una industria solvente, como elucubra la apelante.

De ahí que, como se ha señalado concurren los requisitos del artículo 2468 del Código Civil, esto es, la demandada efectuó un acto en perjuicio de los acreedores, acto que tenía carácter oneroso, otorgado precisamente en perjuicio de los acreedores, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero, tratándose la demandada Medina, de una deudora de la demandante acreedora, ergo solamente cabía acoger la presente acción Pauliana, tal como lo hizo el juez en la sentencia recurrida.

**SEXTO:** Que, habiendo sido vencidas totalmente las demandadas, respecto de la acción Pauliana impetrada, no corresponde eximir las del pago de las costas, como pretendía la recurrente.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y 2.468 del Código Civil, **SE DECLARA:**

Que **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete de junio del año en curso escrito de fojas 80 y siguiente de autos, con costas del recurso.

Redactada por el Ministro, don Pablo Zavala Fernández.

No firma la Abogada Integrante, señora Claudia Moraga Contreras, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, no ha sido llamada a integrar esta Corte el día de hoy.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 347-2022 Civil.**